

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 8 MAY 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000204-2018 de fecha 22 de febrero del 2018; Informe N° 18-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HAZR de fecha 22 de febrero del 2018; Oficio N° 177-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2018; Memorándum N° 0058-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de marzo de 2019; Informe N° 0253-2019-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 14 de marzo de 2019; Oficio N° 243-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019; y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control № 000204-2017 de fecha 22 de febrero del 2018 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el OVALO PIURA-CHULUCANAS, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje N° T3D-958 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS S.R.L. el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta FRIAS-PIURA y era conducido por el señor ALBERTO PINTADO CALDERON con licencia de conducir N° B-46758198 de Clase A y Categoría III-b, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a: "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva al vehículo de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y al conductor de retención de licencia de conducir. Asimismo por la presunta infracción tipificada en el CODIGO S.3 h) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: "Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T3D-958 realiza transporte regular de personas, se verifico que el vehículo transporta 10 pasajeros quienes manifiestan voluntariamente haber embarcado el vehículo en frías con destino a Piura habiendo cancelado S/.15.50 soles cada uno como contraprestación del servicio, se verifico que el vehículo cuenta con el neumático número 04 con profundidad de rodadura menor a 1mm según profundímetro incumpliendo lo establecido en el reglamento, así mismo se constató que el conductor cuenta con una licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio, incurriendo en la infracción tipificada con el CODIGO S.8 c) y S.1 c) utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar, se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de conducir según art. 112 DS N° 017-2009-MTC y Modificatorias. Se cierra la presente acta de control siendo las 12:02."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de SUNARP obrante a fojas (07), se determina que el vehículo de placa de rodaje Nº T3D-958 es de propiedad de empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L. que, al momento de la intervención se encontraba habilitada desde el 26-02-2014 hasta el 08-03-2023, y a la vez autorizada para prestar el servicio de





TORECCION DE.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 8 MAY 2019

transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, mediante Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de marzo del 2013 emitida por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; de acuerdo al certificado de habilitación vehicular N° 0111 obrante a fojas cuatro (04).

Que, mediante memorándum N° 0035-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019 se recaba información a la Unidad de Autorizaciones y Registro, la cual informa mediante memorándum N° 0058-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de marzo del 2019 que el conductor señor *ALBERTO* PINTADO CALDERON no cuenta con historial del conductor, para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura.

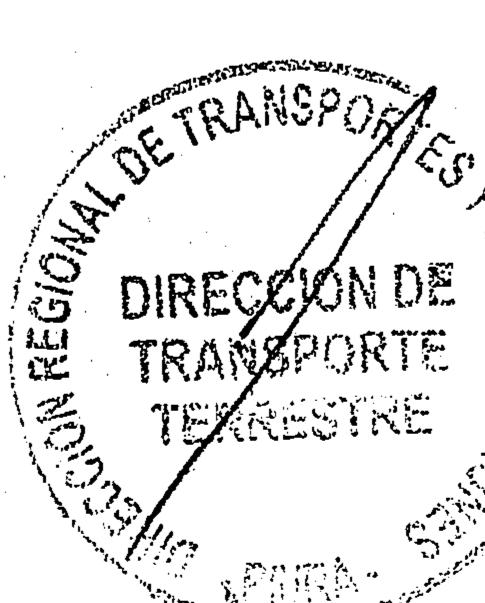
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor ALBERTO PINTADO CALDERON, conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

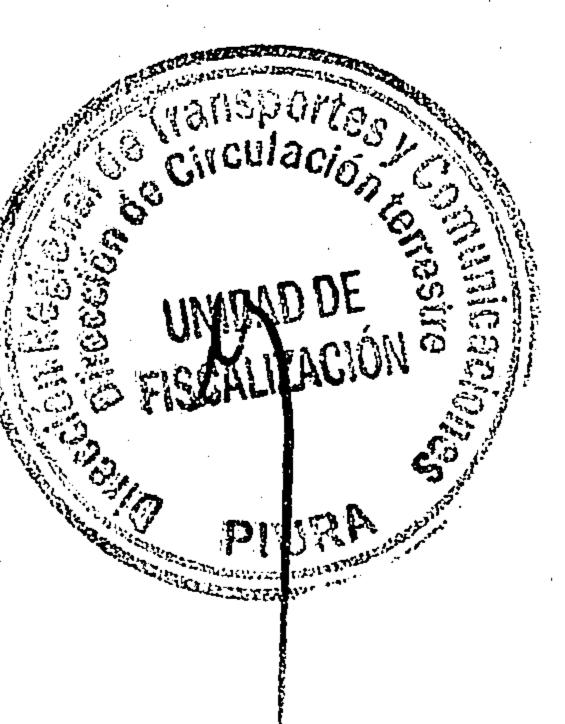
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 177-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2018 dirigido a la empresa de transportes HUAMINGAS E.I.R.L. recepcionado en fecha 15 de marzo del 2018 a horas 10:00 am por el señor ANTONIO PASAPERA VASQUEZ identificado con DNI administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000204-2018 de fecha 22 de febrero del 2018, tanto el señor conductor HENRY AREVALO JUAREZ como el propietario del vehículo empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L., no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de

SHALDE TRANSPORTES COMMUNICATION OFICINATOR ASESORIA LEGAL STATUTA







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

036

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) al tres (03) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

DIR. REGIONAL CONTROL OF THE PROPERTY OF THE P

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es de precisar que, teniendo en cuenta la <u>definición de conductor</u> que recoge el numeral 3.26 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC: "persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos", y considerando la información proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante memorándum N° 0058-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de marzo del 2018 que el **conductor señor ALBERTO PINTADO CALDERON no cuenta con historial de habilitación del conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura con lo cual se puede concluir que al señor ALBERTO PINTADO CALDERON no le corresponde la calidad de conductor, por lo que no es pasible de imponérsele la infracción al CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave, así como tampoco a la empresa de transporte HUAMINGAS S.R.L motivo por el cual corresponde ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

OFICINA DE ASESORIA LEBAL

Que, de los datos del vehículo de placa de rodaje N° T3D-958, propiedad de la empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L. se tiene que, éste pertenece a la categoría M3, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el D.S. N° 058-2003-MTC, el mismo que señala: "Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento", exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N° 04 cuenta con profundidad menor a 1 mm según el profundímetro, tal como se evidencia en las tomas fotográficas que obran a folios uno (01) a dos(02) y que se han anexado por el inspector interviniente

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, por parte de la empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L. esta entidad cuenta con el acta de control N° 000204-2018 de fecha 22 de febrero del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.3 h) del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Utilizar vehículos que: ...correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 UIT.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0253-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019, a la empresa de transportes **HUAMINGAS S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo se debe precisar que, pese a estar debidamente notificada la empresa de transportes **HUAMINGAS S.R.L.** tal cual se observa a folio (30), no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

UND A DE SE FISCAL PACIÓN

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transporte HUAMINGAS S.R.L por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, y al señor ALBERTO PINTADO CALDERON, por la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave. Y SANCIONAR a la empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L. por la comisión de la infracción CODIGO S.3 h) del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Utilizar vehículos que: ...correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave.

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

W NO DIR. FEE

Que, respecto al señor ALBERTO PINTADO CALDERON, se ha podido advertir, que conforme a la información proporcionada por la Unidad de Autorización y Registro de esta entidad mediante Memorándum N° 0058-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de marzo de 2019; no se encuentra habilitado el indicado conductor para la empresa de transporte HUAMINGAS S.R.L de lo que se evidencia que al momento de la intervención el referido conductor no se encontraba habilitado para la conducción del vehículo de placa T3D-958. Siendo así se acredita que la empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L.; no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, que CORRESPONDE ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

DIRECTION DE TRANSPORTE
TEXRESTRE

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor ALBERTO PINTADO CALDERON por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transporte HUAMINGAS S.R.L. por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0361

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

8 MAY 2019

N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave.

ARTICULO TERCER: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46758198 de Clase A y Categoría III-b del señor conductor ALBERTO PINTADO CALDERON, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L. con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.3 h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar vehículos que: ...correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO QUINTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT, referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SEXTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria empresa de transportes HUAMINGAS S.R.L. en su domicilio sitio en CALLE PIURA N° 506 (A1 CUADRA DEL MERCADO) PIURA-AYABACA-FRIAS, información obtenida de la CONSULTA RUC, obrante a folios diez (10); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASEY ARCHIVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTE COMPRICACIONES PIURA

Ing. Cesar O.A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL C.IP. 84568

OFICINA DE ASESPRIA LEGAL
SONANICACIONA PIURA

TENNE COLONIA SE LA COLONIA SE

UNIDADDE